



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04215-2009-PA/TC

LIMA

MARÍA ELENA GUZMÁN BACILIO
Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de enero de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Elena Guzmán Bacilio contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 123, su fecha 5 de mayo de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Los recurrentes interponen demanda de amparo contra el Director General de la Policía Nacional del Perú, con notificación al Procurador Público del Ministerio del Interior, para solicitar que se ordene el pago íntegro por concepto de seguro de vida que les corresponde al amparo del Decreto Ley 25755 y de los Decretos Supremos 009-93 y 026-84-MA, conforme a la Resolución Suprema 0445-DE/CIPERPEN, de fecha 5 de septiembre de 1995 y decretos supremos vigentes al día de pago, de conformidad con el artículo 1236 del Código Civil, deduciéndose los pagos a cuenta realizados y con el pago de los costos procesales.

La Procuradora Pública encargada de los asuntos judiciales de la Policía Nacional del Perú deduce las excepciones de incompetencia por materia y prescripción; contestando la demanda manifiesta que la pretensión de la demandante no se encuentra comprendida en el contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión y que, conforme se aprecia del Acta de entrega, esta entidad cumplió con abonarle en su totalidad el beneficio del seguro de vida.

El Vigésimo Sexto Juzgado Civil de Lima, con fecha 26 de junio de 2008, declara improcedentes las excepciones de incompetencia y prescripción extintiva; y con fecha 30 de junio de 2008, declara fundada la demanda, argumentando que el fallecimiento del causante por acto de servicio se produjo el 26 de febrero de 1998, por lo que le corresponde la aplicación del Decreto Ley 25755 y su Reglamento el Decreto Supremo 009-93-IN, que otorga un equivalente de 15 Unidades Impositivas Tributarias,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04215-2009-PA/TC

LIMA

MARÍA ELENA GUZMÁN BACILIO

Y OTROS

así como, del Decreto Supremo 177-97-EF, vigente en la fecha del evento dañoso (año 1998).

La Sala Superior competente revoca la apelada y declara improcedente la demanda, por estimar que la pretensión no forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión.

FUNDAMENTOS

§ Procedencia de la demanda

1. Este Tribunal ha señalado en las STC 4977-2007-PA/TC y 540-2007-PA/TC, que el beneficio económico del seguro de vida está comprendido dentro del sistema de seguridad social previsto para el personal de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas. Por tal motivo, la procedencia de la demanda se sustenta en la defensa del derecho a la seguridad social conforme a lo previsto en el literal 19 del artículo 37 del Código Procesal Constitucional.

§ Delimitación del petitorio

2. Los demandantes solicitan que se regularice el pago del seguro de vida que les corresponde sobre la base de 15 Unidades Impositivas Tributarias, de acuerdo con la UIT vigente al momento de hacerse efectivo el pago.

§ Análisis de la controversia

3. Mediante el Decreto Ley 25755, vigente desde el 1 de octubre de 1992, se unificó el Seguro de Vida del Personal de la Fuerzas Armadas y la Policía Nacional a cargo del Estado, quedando tácitamente derogadas, a partir de entonces, las normas que regulaban el seguro de vida de los miembros de la Policía Nacional, decisión que fue ratificada expresamente por el artículo 4 del Decreto Supremo 009-93-IN, vigente desde el 22 de diciembre de 1993; por lo tanto, a los demandantes les corresponde el beneficio social concedido por el referido decreto ley y su Reglamento, en concordancia con el Decreto Supremo N.º 026-84-MA, los cuales establecen un seguro de vida de 15 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
4. Sobre el particular, es necesario precisar que en las SSTC 6148-2005-PA/TC, 3592-2006-PA/TC y 3594-2006-PA/TC, este Tribunal ha considerado que para liquidar el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04215-2009-PA/TC

LIMA

MARÍA ELENA GUZMÁN BACILIO

Y OTROS

monito del seguro de vida debe aplicarse la UIT vigente a la fecha en que ocurrió el evento dañoso que ocasionó el deceso del causante.

5. De la Resolución 1664-98- DGPNP/DIPER, de fecha 3 de junio de 1998, obrante a fojas 5, se desprende que se da de baja a don Ricardo José Meneses Ponte por haber fallecido en acto de servicio el día 26 de febrero de 1998, en circunstancias en que encontrándose como escolta, fue interceptado por delincuentes comunes, los cuales atacaron con armas de fuego, a consecuencia de lo cual se produjo su deceso.
6. En tal sentido, la fecha del evento dañoso ocurrió el 26 de febrero de 1998, por lo que para el cálculo del seguro del seguro de vida debe tenerse presente el Decreto Supremo 177-98-EF, que estableció el monto de la UIT para el año 1998 en dos mil seiscientos nuevos soles (S/. 2,600.00), por lo que a los demandantes debió pagárseles la cantidad de treinta y nueve mil nuevos soles (S/.39,000.00), en lugar de los veinte mil doscientos cincuenta nuevos soles (S/.20.250,00) recibidos, conforme se desprende del Acta de entrega de fojas 16 y 17, y del escrito de demanda. En consecuencia, una diferencia a favor de los demandantes ascendente a S/. 18,750.00 (dieciocho mil setecientos cincuenta nuevos soles), que debe ser abonada por la Dirección General de la Policía Nacional del Perú con el valor actualizado a la fecha en que se cumpla dicho pago, aplicándose la regla establecida en el artículo 1236 del Código Civil.
7. Habiéndose acreditado en este caso que el emplazado ha vulnerado el derecho constitucional de la parte demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, ordenar que dicha entidad asuma los costos procesales, los cuales deben ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda porque se ha acreditado la vulneración del derecho a la seguridad social.
2. Ordena que la emplazada pague a los demandantes María Elena Guzmán Bacilio, Milagros Maribel Meneses Guzmán y Richard Christian Meneses Guzmán el importe



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04215-2009-PA/TC

LIMA

MARÍA ELENA GUZMÁN BACILIO
Y OTROS

con valor actualizado que por concepto de seguro de vida les corresponde, y los costos procesales, conforme a los fundamentos de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIIRANDA**

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL